



RAD. 2022-00252. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por JAVIER ENRIQUE VASQUEZ OVIEDO contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220025200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE VASQUEZ OVIEDO
DEMANDADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Pretensiones. Las pretensiones 1 a 3 no encuentran soporte en los hechos y omisiones que sirven de fundamento a estas, pues, no indica por parte de que entidad persigue el Reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la indexación. Así, deberá incluir hechos que soporten la petición de pago de pensión a las demandadas e indicar frente a cuál de estas persigue el pago de la pensión de invalidez o si lo es contra las 2 juntas de calificación. Así, se devolverá la demanda para que se subsane ese defecto, so pena de rechazo,

2. Documentos allegados NO relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Allegados y NO relacionados en el acápite de pruebas que deberán incluirse en el capítulo de pruebas, so pena de rechazo. En la demanda sólo se relacionaron como pruebas 2 dictámenes y una historia clínica. sin embargo, se aportaron diversos memoriales que no aparecen discriminados de forma individualizada en el acápite de pruebas, por tanto, debe incluirlos

3. Se omitió entregar la dirección de residencia de la testigo. El demandante indicó que solicitaba la declaración de la señora Ana Vásquez, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde debe ser notificada. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 1° del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia, y de otro lado, omitió puntualizar los hechos concretos sobre los cuales declarará. Así, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ni que esta corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

5. No demostró que antes de la presentación de la demanda hubiera remitido esta de forma física a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos en forma física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Con todo, al haber manifestado la parte demandante que desconoce la dirección electrónica de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO**, debió proceder a remitir la demanda en forma física a estos últimos. Sin embargo, de ello no hay constancia en el expediente, como tampoco de que la dirección que suministra para efectos de notificación corresponda a la que utilizan aquellos en la actualidad.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de que agotó o remitió alguna comunicación a esa convocada, de donde colegir las direcciones actuales de notificación, so pena de rechazo.

6. No indicó el canal digital ni físico donde debe ser notificado el demandante. Se incumplen las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo del demandante no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlo por medio de ese apoderado, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada y se agregue la dirección electrónica del demandante. Además, al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, deberá adjuntar su dirección física, so pena de rechazo.

7. Poder. Revisada la demanda se echa de menos el poder conferido por el demandante al abogado RAMIRO JOSE DE LA HOZ RADA, por tanto, no es posible analizar si el mismo cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberá aportarse el mismo, previniendo al demandante que verifique el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, vale decir, si el poder presenta deficiencias, la demanda será rechazada, al no existir subsanación de la subsanación.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la



notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, **se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.